

2022-293
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, ocho de septiembre de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A través de apoderado judicial el señor **EDGAR ALBERTO BETANCOURT DIAZ** identificado con C.C. 1.095.808.491, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la empresa **OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES S.A.S. -OPTECOM-** identificada con NIT 900.668.722 y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** identificada con NIT 830.122.566-1, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- La pretensión DECLARATIVA PRIMERA debe ser adicionada incluyendo los extremos de la relación laboral.
- Las pretensiones DECLARATIVAS NOVENA, DECIMA, DECIMO PRIMERA, DECIMO SEGUNDA Y DECIMO TERCERA deber suprimidas y reformuladas toda vez que algunas de ellas no persiguen ningún objeto en materia laboral, por lo que se insta a la parte actora para que centre su solicitud en el objeto que se pretende declarar a través de este proceso laboral, que al parecer es la declaración del despido sin justa causa.
- Se deben reformular las pretensiones haciéndolas más concretas, solicitando de forma puntual y concisa lo que desea que se declare por esta vía, omitiendo datos narrativos y cuadros explicativos que le restan precisión a la solicitud. Lo anterior, de conformidad con el artículo 82 numeral 4° C.G.P.

2022-293
ORDINARIO LABORAL

- La pretensión CONDENATORIA PRIMERA no guarda coherencia con los hechos y pretensiones declarativas puesto que en apartes anteriores de la demanda, nada se dice respecto a alguna enfermedad o accidente laboral o de origen común sufrido por el trabajador que hubiere dado lugar a recomendaciones médicas, por lo que se insta a la parte demandante para suprimir la pretensión si corresponde a un error o para que incluya un hecho y una pretensión declarativa sobre este asunto si la pretensión es correcta.

FRENTE A LOS ANEXOS Y PRUEBAS

- Debe aportar certificado de existencia y representación legal vigente de la demandada Optecom SAS (expedición inferior a 3 meses).

Dicho lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: ALLEGAR copia para el traslado.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 115 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria